--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).----------

--- V I S T O para resolver de nueva cuenta el toca **89/2022** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ********** (hijos de los contendientes) a través de su autorizada Licenciada ********** en contra de la resolución de del uno (1) de julio de dos mil veintidós (2022), dictada por la Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del incidente de incumplimiento de pago de pensión alimenticia deducido de los autos del expediente 509/2006, relativo al Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos promovidos por ********** en contra de ***** ****** *****; vista la ejecutoria del cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el Juicio de Amparo 43/2023 que concede la protección Constitucional a los quejosos **********; y ----------

---------- R E S U L T A N D O ----------

--- PRIMERO.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:----------

> "----------P R I M E R O. ----------
>
> --- Se decreta que HA PROCEDIDO el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DECRETADO EN LA SENTENACIA DE FECHA DOS DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO que ejercitada C. ********** en representación de su hijo quien fuera menor de edad **********, por sus propios

ACTUACIONES

derechos en contra del C. ***** ****** *****, tramitado por cuerda separada dentro del expediente número 00509/2006, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por la hoy actora incidentista **********, en contra de ***** ****** *****, consecuencia:----------

----------S E G U N D O. ----------

--- En base a los argumentos expuestos en el Considerando Quinto del presente fallo, se condena al C. ***** ****** *****, al pago de alimentos no cubiertos de la periodicidad del 06 de Abril del 2018 al 13 de Agosto del 2021, y consistente a la cantidad monetaria de $**********.----------

----------T E R C E R O. ----------

--- Se ordena girar atento oficio al C. REPRESENTANTE LEGAL DE ********** a fin de que ordene a quien corresponde descontar el 20% (veinte por ciento), del sueldo y demás prestaciones que recibe el C. ***** ****** *****, como empleado de dicha dependencia, esto en conjunto o adicional al 40% (cuarenta por ciento) decretado como pensión alimenticia a favor de los CC. **********, y hasta en tanto la cantidad monetaria que resulte del 20% (veijnte por ciento), cubra el importe de $**********, como pago condenatorio de pensión alimenticia no pagadas en la periodicidad de 06 de Abril del 2018 al 13 de Agosto del 2021 a favor de los CC. **********.----------

----------CUARTO. ----------

--- Por los motivos y consideraciones señalados en el considerando SEXTO del presente fallo, se declara IMPROCEDENTE la

presentación del 50% (cincuenta por ciento) de adjudicación del bien inmueble que refiere en su inciso b).----------

----------QUINTO. ----------

--- Por cuanto, se refiere al pago de los gastos y costas judiciales erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, que le reclama la actora, se absuelve al demandado a tal concepto en términos del dispositivo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.----------

--- NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE...”----------

--- SEGUNDO.- Inconformes con la resolución cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, los CC. ********** a través de su autorizada Licenciada **********, interpusieron en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos, mediante proveído de dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo de quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en donde se modificó el grado obsequiado por el Juzgador de primer grado, admitiéndose en efecto devolutivo y se tuvo a los recurrentes expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estiman les causa la resolución recurrida; y continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pronunció resolución número 90 (noventa) bajo los siguientes puntos resolutivos:----------

ACTUACIONES

"--- PRIMERO: Sin abordar el estudio de los agravios expuestos por los apelantes **********, se advierte que la vía incidental intentada es incorrecta, en consecuencia:----------

--- SEGUNDO: De oficio, se ordena la revocación de la resolución incidental recurrida, dictada el uno (1) de julio de dos mil veintidós (2022), por la Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, para que ahora sus puntos resolutivos queden de la siguiente manera: "PRIMERO: Se declara improcedente la vía incidental sobre incumplimiento del pago de pensión alimenticia intentada por los ********** en contra de ***** ****** *****"; en consecuencia; SEGUNDO: Se dejan a salvo los derechos de la actora incidentista para que los haga valer en la vía y forma que corresponda. TERCERO: Se absuelve a las partes del pago de las costas del incidente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

--- TERCERO.- Por no haber estado conformes con la resolución cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, los CC. ********** promovieron demanda de amparo indirecto, que se registró en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, bajo el número 43/2023, donde rendido el informe por ésta responsable, el cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se dictó ejecutoria con los siguientes puntos resolutivos:----------

"**PRIMERO**. La Justicia de la Unión **Ampara y Protege** a **********, contra el acto reclamado al **Magistrado de** la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por los motivos y para los efectos precisados en los considerandos **sexto y séptimo**, de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se ordena a la secretaría supervise la captura de esta resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y agregue la constancia que así lo acredite".

---------- C O N S I D E R A N D O ----------

--- PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 211 párrafo tercero de la Ley de Amparo vigente, esta Séptima Sala Unitaria en materias Civil y Familiar, es competente para conocer y resolver de nueva cuenta la presente controversia. ----------

--- SEGUNDO.- En los considerandos sexto y séptimo de su ejecutoria, la referida autoridad federal establece:----------

"SEXTO. Estudio de la constitucionalidad del acto reclamado. Los conceptos de violación ameritan el siguiente estudio.

Como cuestión previa, es necesario traer a contexto lo siguiente.

El **dos de abril de dos mil dieciocho**, **se dictó la sentencia definitiva** en el Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos **509/2006**, promovido por **********, en representación de los entonces menores de edad ********** (ahora quejosos).

En dicha sentencia, el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con asiento en *******, Tamaulipas, condenó al tercero interesado ***** ****** *****, al pago de veinticinco días de salario mínimo vigente en la capital del estado, cantidad que asciende a $2,015.00, semanales, monto el cual se incrementaría conforme al salario mínimo vigente (fojas 334 a 352 tomo uno de pruebas).

En la misma sentencia se ordenó dejar subsistente el embargo sobre el 50%, del bien inmueble que se precisa, y respecto de los gananciales que le corresponden al citado demandado, trabado a efecto de garantizar el incumplimiento del pago de los alimentos, mismo que se encuentra inscrito ante el **********.

Con motivo del escrito relativo, en auto de nueve de abril de dos mil dieciocho, el mismo Juez de primera instancia, determinó que no procedía la aclaración de sentencia a efecto de adjudicar el referido bien inmueble que se embargó para garantizar el pago de dichos alimentos (fojas 355 y 356 tomo uno de pruebas).

Mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, **causó ejecutoria** la sentencia definitiva (foja 364 ídem).

Por acuerdo de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el juzgado de primera instancia, dio trámite al incidente de incumplimiento de pago de la pensión alimenticia decretada en la sentencia de dos de abril de dos mil dieciocho, ordenándose dar vista al demandado incidentista (foja 9 tomo dos).

Obra el acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en el que se tuvo al demandado ***** ****** ***** (tercero interesado), desahogando la vista que se le otorgara en el auto inicial en que se dio trámite a dicho incidente (fojas 114 vuelta a 118 y 119 a 123 tomo dos).

Seguida la secuela incidental, desahogadas las pruebas e integrada la litis, el **uno de julio de dos mil veintidós**, se pronunció la resolución incidental, en la que se declaró procedente dicho incidente, y se condenó al tercero interesado al pago de alimentos no cubiertos del seis de abril de dos mil dieciocho al trece de agosto de dos mil veintiuno, por la cantidad

ACTUACIONES

de $730,952.75; asimismo, se ordenó girar oficio a quien corresponda, para que se descontara el veinte por ciento del sueldo y demás prestaciones que recibe dicho demandado, en conjunto con el cuarenta por ciento decretado como pensión alimenticia en favor de los aquí quejosos, y hasta en tanto la cantidad monetaria que resulte del veinte por ciento que cubra el importe de la suma establecida en cantidad liquida, como pago de la condena de pensión no pagada en el citado periodo cuantificado (fojas 276 a 300 tomo dos).

Inconformes, los aquí demandantes de derechos humanos, apelaron la resolución incidental, correspondiendo su conocimiento al Magistrado de la **********. El doce de octubre de dos mil veintidós, se pronunció la resolución que constituye el acto reclamado en vía constitucional.

Al resolver, el Magistrado responsable determinó que resultaba improcedente la vía incidental para reclamar el incumplimiento de la pensión alimenticia en esa vía, por lo que era innecesario analizar los agravios del recurso de apelación, toda vez que tal reclamó se debía formular vía juicio sumario.

Para tal efecto, consideró que existía la ausencia de un requisito procesal para que un juicio tenga existencia jurídica y validez formal, pues para que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica, no será modificada más que por procedimientos regulares, en los términos y plazos que determinen las leyes, como se prevé en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional.

Que dentro de esas condiciones se encuentra la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites, y lo cual constituye un presupuesto procesal, condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, sin el cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, ya que los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica un proceso, lo cual debe ser analizado de manera oficiosa.

Que las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo que aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta sin que la parte demandada la hubiera impugnado, ello no implica que por ese supuesto consentimiento, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta, sino que el juzgador debe estudiar de oficio dicho presupuesto, pues de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica, que tutela el artículo 14 constitucional.

Asimismo, el Magistrado responsable indicó que para establecer la vía idónea para reclamar el pago de la pensión alimenticia era necesario transcribir algunos de los artículos del Código de Procedimientos Civiles, que indicó regulan la cuestión materia de estudio.

Al respecto, transcribió los artículos 2, 37, 142, 252 y 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

> *"…**ARTÍCULO 2°.-** La observancia de las normas procesales es de orden público. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse el derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento. Los actos procesales que en forma expresa y limitativa cita este Código como nulos de pleno Derecho, no será*

necesario que las partes los impugnen, amén que, el juez, de oficio, se abstendrá de tomarlos en cuenta.
(…)
ARTÍCULO 37.- *Cuando en las disposiciones de este Código se haga referencia al juez confiriéndole facultades o imponiéndole obligaciones, deberá entenderse que las mismas corresponden a los magistrados y Pleno del Supremo Tribunal, dentro de sus respectivas funciones.*
(…)
ARTÍCULO 142.- *Los incidentes que pongan obstáculo a la demanda principal se sustanciarán en el expediente,*
quedando entretanto en suspenso el juicio, salvo disposición expresa en contrario. Los que no pongan obstáculo a la prosecución, se sustanciarán por pieza separada.
(…)
ARTÍCULO 252.- *El juez examinará el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver de oficio:*
(…)
III.- Si la vía intentada es la procedente; y
(…)
ARTÍCULO 451.- *En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos. Cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciará en juicio sumario y entretanto se seguirá*
abonando la suma señalada.
ARTÍCULO 470.- *Se ventilarán en juicio sumario:*
(…)
IX.- Los demás negocios para los que la ley determine de una manera especial la vía sumaria.

Una vez realizada dicha transcripción, la autoridad responsable expone los antecedentes del trámite del incidente de cumplimiento de la sentencia de dos de abril de dos mil veintidós, y enseguida expone que debe decirse que toda cuestión relacionada a los alimentos como puede ser su determinación, debe tramitarse con base en las reglas del juicio sumario previstas en los artículos 471, 472 y 473 del Código Adjetivo Civil en vigor.

Enseguida, expone que el trámite de los incidentes, limitan la capacidad de defensa del demandado, toda vez que de una simple lectura a los artículos 142, 143, 144 y 147, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se advierte que los plazos son más cortos al establecer que promovido el incidente, el juez, dentro de las veinticuatro horas, mandará correr traslado a la contraria para que conteste en el término de tres días si se promoviere prueba, se señalara un término que no exceda de diez días y una vez rendidas se citará de oficio a las partes a una audiencia dentro de tres días, la cual produce efectos de citación para sentencia, que se pronunciara dentro de cinco días, y que además las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio.

Siguió precisando la responsable, que sólo por medio de un procedimiento formal, que verdaderamente se traduzca en un juicio que facilite ponderar una serie de cuestiones que se tengan presentes se puede llegar a la conclusión final de lo más benéfico para los acreedores alimentistas porque los derechos y obligaciones referentes al de recibir alimentos deben tramitarse mediante el procedimiento autónomo correspondiente.

Que por tanto, al resultar improcedente la vía incidental para reclamar el cumplimiento de la pensión alimenticia en esta vía, devenía innecesario el estudio de los conceptos de violación de la parte actora incidentista

ACTUACIONES

apelante, ya que los argumentos en que descansa el incidente y los que se expresan en vía de agravio, serán materia de la sentencia definitiva que en su oportunidad llegue a dictarse.

Que en orden con lo anterior, de oficio deberá declararse que la vía incidental intentada por los recurrentes respecto del incumplimiento del pago de la pensión alimenticia, es improcedente, y se dejaban a salvo sus derechos para que los hicieran valer en la vía y forma correspondiente, y conforme al artículo 131 de la legislación procesal en cita, debería absolverse del pago de costas del incidente, en razón que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe durante su tramitación, por lo que de conformidad con el artículo 926, párrafo primero, se revocaba la resolución de uno de julio de dos mil veintidós.

Bajo tales consideraciones, descansa la resolución dictada por el tribunal de alzada.

En contra de lo así determinado, los quejosos señalan que la resolución del Magistrado responsable con sustento en los artículos que invoca, resulta denegatoria de justicia, ya que para sostener tal determinación, señala el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual se encuentra dentro del capítulo de alimentos provisionales, mismo dispositivo que se refiere a que mediante el juicio sumario, se deberá ventilar la reclamación sobre providencia precautoria de alimentos provisionales, y no la ejecución de la sentencia, como erróneamente lo señala la responsable.

Que contrario a lo sostenido por la responsable, no resultan aplicables los artículos 451 y 470, fracción IX, del Código Adjetivo en cita, toda vez que en el caso no se está pretendiendo ejecutar una providencia precautoria sobre alimentos provisionales, sino la sentencia de dos de abril de dos mil dieciocho, dictada en el juicio sumario civil de alimentos definitivos 509/2006, del índice del juzgado de primera instancia, de cuyas constancias se puede apreciar, que este fue iniciado por su madre, cuando ellos eran menores de edad, por lo que resulta ilegal la determinación de la autoridad responsable.

Siguen señalando los impetrantes, que no es lógico ni congruente que la ejecución de la sentencia se tenga que realizar en diverso juicio sumario, acorde a las reglas que precisa la responsable, previstas en los artículos 471, 472 y 473 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues el juicio natural se trata precisamente de un juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, por lo que la ejecución debe tramitarse en la vía incidental, como acontece en el presente caso.

Que el cumplimiento de las sentencias, es una cuestión de orden público, por lo que de admitirse el criterio de la responsable, ello es contrario a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, al vulnerar su derecho de acceso a la Justicia en forma pronta y expedita, pues debió privilegiar la solución del conflicto sobre formulismos procedimentales.

Asimismo, porque debe hacerse notar que el artículo 470, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no prevé que la ejecución de la sentencia en cuanto a su incumplimiento, deba hacerse en juicio sumario, por lo que al no existir disposición expresa, debe realizarse en forma incidental.

Lo anterior –señalan-, aunado a que la ejecución de las sentencia se encuentra reglamentada por el título décimo primero, denominado ejecución forzosa, capítulo I, generalidades, en los artículos 646, 647, 649, fracción I, 650, fracción I, 651, 652, 654, 655, fracción I, todos del citado código adjetivo civil, por lo que es de considerar que la sentencia dictada

en el juicio natural, si debe considerarse como de ejecución forzosa, previo regulación de la cantidad líquida vía incidental, precisamente porque se pretende ejecutar una sentencia, y no una providencia precautoria.

Que la responsable parte de una premisa falsa al sostener que se tratan de providencias precautorias sobre alimentos; sin embargo, estos subsisten mediante la tramitación del procedimiento con el único fin de salvaguardar los derechos de los contendientes; sin embargo, una vez decretada la sentencia definitiva, ya no podría hablarse propiamente de alimentos provisionales, sino de la ejecución de sentencia, porque al momento de dictarse esta, existe un cambio de situación jurídica, es decir, dejar de existir la providencias precautorias con motivo de la una sentencia dentro del autos del juicio natural.

Los conceptos de violación resultan sustancialmente fundados para otorgar el amparo solicitado.

En efecto, la resolución de la autoridad responsable, en la que determina revocar la resolución interlocutoria recurrida en apelación, y determinar que el incidente de incumplimiento de la sentencia de dos de abril de dos mil dieciocho, no es la vía procedente para su ejecución, resulta violatoria de los derechos humanos de legalidad y certeza jurídica, así como de acceso a la justicia, tutelados por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así se determina, ya que del contenido de la resolución reclamada, se advierte que como sustento destacado, el Magistrado responsable invocó los artículos 451 y 470, fracción IX, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los cuales, el primero establece que en la providencia precautoria, no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos, y cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto, se sustanciara en juicio sumario, mientras tanto se seguirá abonando la suma señalada; y el segundo, prevé que se ventilaran en juicio sumario, los demás negocios para los que la ley determine de una manera especial la vía sumaria.

Es bajo tal tesitura legal, que la responsable desarrolla el acto reclamado, argumentando que el reclamó que realizan los apelantes, no resulta procedente vía incidental.

Sin embargo, es inconcuso que tal postura resulta violatoria de los derechos humanos de los ahora impetrantes.

Así se determina, pues la responsable deja de observar que en el presente caso, precisamente la interlocutoria recurrida en apelación, deriva con motivo del incumplimiento de la sentencia dictada dentro de un juicio sumario civil sobre alimentos definitivos.

Así es, el **dos de abril de dos mil dieciocho**, dentro del **juicio sumario civil 509/2006, sobre alimentos definitivos**, se dictó **sentencia definitiva** en la que se condenó al tercero interesado, al pago las prestaciones que se precisan en dicha determinación, y que no se cuantificaron.

El **cuatro de mayo de dos mil dieciocho**, **causó ejecutoria** dicha sentencia definitiva.

Luego, ante la existencia de cosa juzgada, y que el procedimiento del citado juicio sumario se llevó con regularidad procesal, esto es, bajo las formalidades legales de un procedimiento, que tutela el artículo 14 constitucional, pues se emplazó al demandado y este compareció a juicio a deducir sus derechos, por lo que resulta ilógico obligar a los quejosos, a

ACTUACIONES

iniciar vía sumaria lo que sobre alimentos definitivos ya fue debatido y sentenciado en el **juicio sumario civil 509/2006**.

Incluso, cabe mencionar que mediante el juicio de amparo 743/2008, del índice del Juzgado Octavo de Distrito, con sede en *******, Tamaulipas (fojas 143 a 145 tomo uno de pruebas), se repuso el procedimiento para que dicho demandado fuera debidamente emplazado al citado controvertido, y éste compareció al mismo, mediante escritos de veintitrés de junio de dos mil ocho y catorce de mayo de dos mil nueve (fojas 135 a 137 y 152 a 155 tomo uno); similar cuestión aconteció en el incidente de incumplimiento a la sentencia, ya que en auto de cinco de febrero de dos mil diecinueve, se ordenó fuera emplazado debidamente al procedimiento incidental (fojas 21 a 23 tomo dos), y de la misma manera, dicho deudor alimentario (tercero interesado), compareció al incidente mediante escritos de veinte de abril y catorce de junio de dos mil veintiuno (fojas 102, 116 a 118 tomo dos).

Por tanto, resulta legítima la pretensión de los quejosos, de ejecutar dicha sentencia, mediante la tramitación del incidente en comento.

De lo contrario, se le estaría desconociendo el carácter de cosa juzgada a la referida sentencia, en la medida en que bajo la postura de la responsable, se tendría que instrumentar un procedimiento contradictorio para obtener su satisfacción, produciendo con ello la insubsistencia de lo ejecutoriadamente resuelto.

A lo anterior, debe sumarse que la responsable, soslaya también, que el presente asunto, data del año dos mil seis, y que hasta el año dos mil dieciocho, se dictó y causo ejecutoria la sentencia correspondiente.

El citado juicio sumario sobre alimentos definitivos, fue promovido cuando los ahora demandantes de derechos humanos, eran personas menores de edad (niños de 7 y cuatro años respectivamente), y durante el desarrollo de tal procedimiento, estos adquirieron su mayoría de edad, no advirtiéndose que hasta el momento del dictado de la resolución reclamada, hubieren obtenido algún pago, incluso de los que en su momento se decretaron como alimentos provisionales, lo que no es materia de esta controversia, pero se trae a contexto a virtud de mencionar que no se advierte que se haya dado cumplimiento a la sentencia de dos de abril de dos mil dieciocho.

Es por lo que a efecto de ejecutar la sentencia ejecutoria, se considera resulta idóneo instar, como en el caso, la vía incidental.

Se invoca al respecto, la tesis VII.2o.C.116 C, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 2014, Materia Civil, Novena Época, Registro digital 166894, que dice:

> *"**PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE PROMUEVE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CUYA CONDENA NO CONTIENE CANTIDAD LÍQUIDA, DEBE ESTARSE A LO RESUELTO EN ELLA (COSA JUZGADA) Y NO A LA MEDIDA CAUTELAR**. Para resolver una planilla de liquidación debe atenderse a la condena del demandado al pago de alimentos, esto es, ha de tomarse en cuenta el derecho de la actora finalmente dilucidado en ese proceso, no así diversas circunstancias establecidas durante éste, resuelve una controversia judicial, por eso deberá considerarse para su cuantificación el derecho finalmente reconocido por la vía jurisdiccional; así por ejemplo no podrá calcularse, ni aun de manera parcial, la condena con base en la pensión fijada en el auto de*

admisión de demanda, porque dicha actuación judicial ha sido sustituida por lo decidido en la sentencia definitiva. Lo anterior se entiende de esta manera porque la medida cautelar en el proceso civil es una tutela provisional, por tanto, la instrumentalidad de ésta conlleva, necesariamente, a su extinción cuando se pronuncia la resolución principal, pues no debe olvidarse el carácter provisional de la misma, es decir, su característica preventiva permite su existencia a lo largo del proceso, hasta su extinción con el pronunciamiento de la sentencia definitiva, independientemente de que en esta última se confirme o niegue la hipótesis de la apariencia del derecho sostenida en la providencia precautoria. Consiguientemente, debe entenderse que cuando en una sentencia se ha reconocido el derecho reclamado por la parte demandante, la medida cautelar habrá cumplido su propósito y entrará a producir pleno efecto la ejecutividad de lo decidido, por el contrario, si la demanda se desestima, entonces, aquella medida perderá toda eficacia y desaparecerá del orden procesal. En esas condiciones, al promoverse la ejecución de la sentencia cuya condena no contenga cantidad líquida, deberá estarse a lo finalmente resuelto, es decir a la cosa juzgada y no a la medida cautelar, pues ésta ha sido sustituida por la ejecutoria con la que se culmina el proceso."

Asimismo, por su contenido esencial, se cita la Jurisprudencia I.11o.C. J/10, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2381, Materia Común, Registro digital 171449, que expresa lo siguiente:

*"**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**. Los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión*
la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio."

En consideración de esta potestad constitucional, la vía incidental resulta ser la procedente, a efecto de garantizar la cosa juzgada, y el derecho a ejecutar dicha sentencia, lo cual además, es una cuestión de orden público, pues resulta injustificado que de nueva cuenta se tenga que instar en la vía sumaria, el derecho generado con motivo de la sentencia condenatoria, que ya se encuentra firme.

Justificar la conclusión de la resolución reclamada, daría pauta a establecer entonces, que en todos los casos como los de la especie, en que la parte que obtuvo favorable, sentencia condenatoria sobre alimentos definitivos, tendría que instar en un nuevo juicio sumario su ejecución, lo que implica una denegación de justicia cuando existe una sentencia firme.

En las relatadas condiciones, se determina que la conclusión de imponer a los quejosos, la obligación de instar en un nuevo juicio sumario lo que ya fue establecido en condena, resulta violatorio de los derechos

humanos de legalidad, certeza jurídica y acceso a la justicia, que tutelan los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable al respecto, la Jurisprudencia P./J. 85/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 589, Materia Común, Registro digital 168959, cuyo contenido expresa:

> *"**COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales."*

En tales condiciones, se impone conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.

SÉPTIMO.- Efectos de la sentencia de amparo. El Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, deberá realizar lo siguiente:

I.- Dejar sin efecto la resolución dictada el doce de octubre de dos mil veintidós, en el toca 89/2022; y,

II.- Con plenitud de juridicción, resuelva conforme a derecho corresponda el recurso de apelación interpuesto en contra de la interlocutoria de uno de julio de dos mil veintidós relativa al incidente de incumplimiento de la sentencia de dos de abril de dos mil dieciocho; lo anterior, en la inteligencia de que para tal efecto, deberá apartarse de considerar que la vía incidental no es la correcta, sino que esta es la adecuada para la ejecución de la sentencia de dos de abril de dos mil dieciocho, dictada en el juicio sumario civil sobre alimentos definitivos 509/2006".

--- TERCERO.- En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo, toda vez que se concedió a los quejosos **********, el amparo y protección de la Justicia de la Unión, y a fin de restituirlos en el pleno disfrute de los derechos fundamentales que se estimaron violados, con fundamento en los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, se deja insubsistente el acto reclamado consistente en la sentencia número 90 (noventa), dictada el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) y, en su lugar, se dicta una nueva en los siguientes términos:----------

--- CUARTO.- Los CC. ********** a través de su autorizada Licenciada **********, expresaron en concepto de agravios el contenido del escrito del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), presentado vía electrónica, que obra a fojas de la siete (7) a la dieciocho (18) del presente toca, agravios a los cuales se refiere la siguiente consideración y que a continuación se transcriben: ----------

"AGRAVIOS:-

Ahora bien, causa agravios a mis representados los CC. ******** el considerando QUINTO, únicamente con respecto a la forma de pago de la cantidad adeudada sobre pensión alimenticia, el considerando SEXTO en su totalidad y los resolutivos TERCERO, CUARTO Y QUINTO, de la sentencia incidental dictada dentro del presente juicio, en fecha 01 de Julio del 2022**, por la C. Juez Primero Familiar de Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en la ciudad de *******, Tamaulipas; ello como a continuación se expresa:

I.- Dentro de sentencia incidental dictada en fecha 01 de Julio del 2022, le causa agravio a mis representados los CC. **********, **el CONSIDERANDO QUINTO**, con respecto únicamente en la forma de pago de la cantidad adeudada sobre pensión alimenticia, así como el **RESOLUTIVO TERCERO**, y que dicen: (lo transcribe).

ACTUACIONES

Ello es así, ya que el incumplimiento de una obligación, en sentido amplio, es la no ejecución de la prestación pactada y su consecuencia a través de la facultad que tiene el acreedor para utilizar todos los medios legales judiciales y extrajudiciales para lograrlo, se traduce en el cumplimiento o la ejecución forzada de la obligación.

Y de lo cual se puede distinguir tres clases de incumplimiento o inejecución de la obligación, tales como:

a. Incumplimiento absoluto.

b. Incumplimiento parcial

c. Incumplimiento relativo, ejecución con retardo.

Lo que en términos generales, las medidas o los derechos que la ley concede al acreedor para proteger o asegurar el cumplimiento de la obligación por parte del deudor son:

a. Derechos de garantía tendentes a reforzar la relación obligatoria que une al deudor y al acreedor; para asegurar el cumplimiento exacto de la obligación.

b. Derechos conservatorios de los bienes y derechos del deudor; evitando que por hechos fraudulentos realizados con o sin la participación de terceros, dilapiden o empobrezcan el patrimonio del deudor.

c. Derechos de ejecución consistentes en la ejecución forzada de la obligación mediante la realización de los bienes que le resten al deudor absolvente para hacer efectiva la prestación.

Lo que en el presente juicio interesa en particular son los derechos de garantía, mediante los cuales el acreedor protege con mayor eficacia el cumplimiento de la obligación, que pueden ser reales o personales, según la naturaleza del derecho que se constituya para prevenir la falta de cumplimiento de la obligación, y sirven de estímulo, advertencia o motivación, para que el deudor cumpla, pues de no hacerlo se enfrentará a hacerlo de manera más gravosa.

En ese sentido, el aseguramiento de la pensión alimenticia por medio de hipoteca, prenda, fianza, entre otros medios, constituye una garantía con la que se busca que el deudor alimentario no se abstraiga de cumplir con su obligación de dar alimentos, **so pena de que se ejecuten estas garantías**; lo cual en el presente asunto lo primero aconteció al decretarse por Resolución de fecha 16 de marzo 2006, como para garantía en caso de incumplimiento al pago de alimentos provisionales así como en los definitivos, **y que a la fecha se encuentra se encuentra registrado en las anotaciones del**

**********, **obrando a foja 61 (sesenta y uno) del expediente principal, el Apéndice emitido por dicha Institución pública en la que se refleja el embargo trabado sobre** 50% (cincuenta por ciento) del bien que adquirió el C. ***** ****** *****, como ganancia conyugal durante la sociedad conyugal que tuvo con nuestra madre la C. **********, del bien inmueble compuesto de una superficie de ********** seis centímetros), con ********** con los siguientes datos de registro:********** *** del Municipio de *******, Tamaulipas. Al respecto, se ha querido otorgar un estatus preferente al derecho fundamental de alimentos, por su naturaleza misma. **Así, determinó que la protección de este derecho fundamental debía llevarse a cabo mediante figuras jurídicas que, como la hipoteca y la prenda, generaran un privilegio para los acreedores alimentistas frente a otro tipo de créditos y personas, mediante su inscripción en el ********** **. Ello supone naturalmente un acceso directo a la satisfacción del derecho fundamental en juego, pues ante otro tipo de intereses o valores, la satisfacción de los alimentos tuviera preeminencia.

De lo que resulta conveniente hacer énfasis en la importancia del derecho humano a recibir alimentos, que no sólo comprende el ámbito puramente alimenticio, sino que también implica el que se proporcione educación, vestido, habitación, atención médica, y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención, **por ende, la necesidad apremiante de que sea satisfecho en tiempo y forma, día con día, pues de éste depende la eficacia de otros derechos humanos, como la vida misma, la salud, el derecho a una vivienda digna, a la educación, entre otros**, **por lo cual su incumplimiento genera una afectación**

ACTUACIONES

grave al acreedor alimentario. Y lo que en el presente caso ha sucedido con mis representados los CC. **********, desde que estos tenían 7 y 4 años de edad, ya que no obstante a los diversos requerimientos, sentencia, resolución y autos, el deudor alimentista ***** ****** *****, nunca les ha proporcionado la pensión alimenticia.

De lo que se advierte que la necesidad de que se establezca una garantía diversa a la pensión alimenticia, busca asegurar que ante algún hecho que genere la imposibilidad de que el deudor alimentario continúe con el pago de la pensión; **situación ha venido sucediendo en el presente caso desde 16 de marzo del 2006 hasta la fecha,** la garantía se pueda cobrar a efecto de salvaguardar los alimentos de los acreedores alimenticios.

Lo que estima que esta medida genera que por ejemplo, al constituir una hipoteca en favor de los acreedores alimentarios, sea imposible para el deudor la venta de ese bien, sin que antes se garanticen sus obligaciones respecto con sus deudos.

Como se refirió con antelación, una manera de lograr el cumplimiento puntual de la obligación, **en tanto que el deudor perciba salario u honorarios, es mediante la retención de un monto o porcentaje en favor del acreedor, pero esta medida no constituye el aseguramiento mediante la constitución de una garantía, ya que puede suceder que el deudor renuncie o sea despedido, caso en el cual, no habrá manera de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación con la inmediatez que requiere la satisfacción de los alimentos,** en tanto que de ellos depende la subsistencia del acreedor.

Bajo ese orden de ideas, es necesario precisar que **no es posible considerar como forma de aseguramiento o garantía, el descuento que se realiza al salario del deudor, en favor del acreedor**, pues esto constituye el pago de la pensión alimenticia, de manera que el mismo monto no puede tener una doble naturaleza: objeto indirecto de la obligación y garantía; por lo que no es factible lo ordenado por la C. Juez Primero Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, en ordenar que el pago del adeudo de las pensiones alimenticias no pagadas correspondiente a la cantidad liquida de $**********, como pago condenatorio de pensión alimenticia no pagada en la periodicidad de 06 de Abril del 2018 al 13 de Agosto del 2021 a favor de los CC. **********; sea

garantizado por el descuento del 20% (veinte por ciento) del sueldo y demás prestaciones que se le otorguen al C. **********, de fuente de trabajo en **********, ya que con ello se estaría llevando a nuevos tramites judicial para su cobro, lo ha venido sucediendo dentro del presente juicio natural desde el año 2006, que el deudor alimentista a incumplido con los pagos provisionales y definitivos que se le han requerido, violentando el derecho de mis representados **********, desde que estos eran menores de edad, y que pese tener conocimiento la obligación que tenía y sigue teniendo con los mismos proporcionales alimentos, los autos hablan por si solo, ya que de los mismos se desprende que el C. ***** ****** *****, nunca a cumplido con el pago ni siquiera periódicamente, despareciendo del procedimiento en diversas ocasiones pese a tener conocimiento de la existencia del juicio natural, y de los incidentes que se han promovido, por lo tanto, la **C. Juez, debió de ordenar la ejecución de la garantía en lugar de los pagos por porcentaje**.

Esto ya que en los juicios familiares en los que se demande pensión alimenticia, y sea posible el cumplimiento de esta obligación mediante el descuento correspondiente al salario del deudor, es necesario que se constituya una garantía para lograr el aseguramiento de los alimentos, la cual puede consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía a juicio del Juez que sea análoga y suficiente, **ello ya que en caso de cumplimiento, como lo es en el presente juicio e incidente, se deberá ordenar la ejecución de la garantía,** ya que la retención de un porcentaje, no puede considerarse una garantía para asegurar el cumplimiento del pago de pensión alimenticia para los acreedores, tal y como surgió en el presente juicio, que pese a existir un monto monetario como pago de pensión alimenticia, esta no se ha cumplido por el deudor alimentista desde el año 2006, incumpliendo desde hace 16 años, teniendo aplicación la siguiente tesis jurisprudencial que dice:

ALIMENTOS. LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE O MONTO DEL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTICIO COMO PAGO DE LA PENSIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE UNA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO Y, POR ENDE, DEBE CONSTITUIRSE UNA PARA ESE OBJETO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y QUERÉTARO). (la transcribe).

ACTUACIONES

II.- Así mismo, le causa agravio lo dictado dentro de sentencia incidental dictada en fecha 01 de Julio del 2022, a mis representados los CC. **********, **el CONSIDERANDO SEXTO**, y **RESOLUTIVO CUARTO**, que dicen: (los transcribe).

Me causa agravio dicho considerando y resolutivo, ya que contrario al criterio expuesto por la juzgadora, si se tienen una cantidad liquida y determinada, esto lo es la cantidad de $**********, como pago condenatorio de pensión alimenticia no pagada en la periodicidad de 06 de Abril del 2018 al 13 de Agosto del 2021 a favor de los CC. **********, y existiendo un bien inmueble en garantía, lo que se debió hacer es dar un tiempo razonable al deudor alimentista para que voluntariamente realice el pago, y en caso incumplimiento proceder al embargo de los bienes suficientes para cubrir el importe adeudado, y con ella la ejecución de la garantía. Recordando que mis representados se han pasado mas 16 (dieciséis) años sin recibir pensión alimenticia por su padre el C. ***** ****** *****, no obstante, de los diversos requerimientos al citado para ello, y pese a los autos, resoluciones y sentencia que se han decretado.

III.- Le causa agravio por último a mis representados, los CC. **********, lo dictado dentro de sentencia incidental dictada en fecha 01 de Julio del 2022, **el CONSIDERANDO SEXTO ultimo párrafo**, y **RESOLUTIVO QUINTO**, que dicen: (los transcribe).

Me causa agravio la sentencia definitiva dictada en el presente procedimiento el pasado 01 de julio de 2022, dentro de su considerando SEXTO ultimo párrafo y Resolutivo QUINTO, toda vez que de forma contraria a derecho, el Juez Natural absuelve a la condena de costas y gastos al demandado el C. ***** ****** *****, esto en términos del artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, y por tanto a su criterio el demandado no procedió en el presente juicio con temeridad o mala fe.

Lo anterior es completamente ilegal y violatorio de dicho numeral 131 fracción segunda de la Ley Adjetiva Civil, pues el demando se ha conducido de en todo el procedimiento judicial del presente incidente, así como del juicio natural correspondiente a los Alimentos con temeridad y mala fe, por lo que es totalmente procedente que se hubiere condenado al demandado al pago de las costas y gastos que se originaron por motivo de la tramitación del presente procedimiento de incidente, pues el demandado no obtuvo una sentencia favorable

y por tal motivo contrario a lo resuelto por el A quo, ya que dentro del asunto que nos ocupa si se actualizan las hipótesis que son establecidas en dicha disposición legal.

En efecto el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, establece lo siguiente: (lo transcribe).

De un análisis del numeral citado anteriormente, en el que el Juez de Primera Instancia funda su actuar, pero bajo la fracción I, como lo podrá advertir C. Magistrado, la parte demandada no se allano a la demandada para que se le absolviera de los gastos y costas; y además de que ha conducido de mala fe ya que siempre ha tenido conocimiento del juicio natural y así como del incidente, y nunca ha hecho por cumplir con los pagos de pensión alimenticia que se le ordenara sino por el contrario a confundido a las diversas Autoridades que han tenido conocimiento del presente juicio señalando diversos domicilios y obteniéndose de informar sus diversas fuentes laborales.

En efecto y contrario a como lo estima el Juez de origen, conforme al multicitado numeral 131 y 129 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, todo parte que no obtenga sentencia favorable, y se conduzca de mala fe, se le condenará al pago de costas y gastos, y es el caso que el demandado no obtuvo sentencia favorable en el juicio de natural, y ha sido omiso en realizar los pagos de pensión alimenticia que se ordenar en autos, por mas de 16 años, ocultando sus verdaderos ingresos y fuentes de trabajo, por ello procede que se le condenara al pago de dicha prestación que le fue reclamada.

Ya que es ilegal que el juez de origen haga lo absuelva de dicha prestación, privando a mis representados **********, de obtener una prestación en juicio que atiende esencialmente al resarcimiento de los gastos que se originaron por la tramitación del incidente que nos ocupa. Por todo lo que se ha venido diciendo y contrario a como lo estima el Juez natural, resulta totalmente procedente que se condene al demandado ***** ****** *****, al pago de las costas y gastos originados por motivo de la tramitación de esta controversia, al no haber obtenido sentencia favorable, aún y cuando en su caso haya omitido contestar la demanda, lo anterior encuentra apoyo legal en la siguiente tesis: Época: Décima Época. Registro: 2009565 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo II Materia(s): Civil. Tesis: XIX.1o.A.C.7 C (10a.) Página: 1727:

ACTUACIONES

"**GASTOS Y COSTAS. LA ABSOLUCIÓN QUE AL RESPECTO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 130, PÁRRAFO TERCERO Y 131, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO SE ACTUALIZA SI LA ENJUICIADA OMITE CONTESTAR LA DEMANDA**. (la transcribe).

Así pues, y ya que la parte actora obtuvo una sentencia favorable, es que resulta apegado a derecho condenar a mi contraria parte al pago de las costas y gastos que se originaron por la substanciación del presente procedimiento, cuya tramitación fue originada por la negativa del propio demandado **********, de proporcionar alimentos a sus hijos **********, **ESTO POR MAS DE 16 AÑOS**, no obstante, de los diversos requerimientos al citado para ello, y pese a los autos, resoluciones y sentencia que se han decretado, existiendo el derecho de los actores sin excepción alguna de cobrar al reo dichas prestaciones, lo anterior acorde a lo sustentado en la tesis que cito a continuación: Época: Novena Época. Registro: 164816 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010 Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C.713 C Página: 2718:

"COSTAS. PROCEDE SU CONDENA SIEMPRE QUE NO SE OBTENGA RESOLUCIÓN FAVORABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). (la transcribe).

--- QUINTO.- En su primer concepto de inconformidad la autorizada de los CC. **********, aduce esencialmente que, les causa agravios únicamente con respecto a la forma de pago de la cantidad adeudada sobre pensión alimenticia; que en el presente juicio lo que interesa son los derechos de garantía, mediante los cuales el acreedor se protege con mayor eficacia el cumplimiento de una obligación, que pueden ser reales o personales, según la naturaleza del derecho que se constituya para prevenir la falta de cumplimiento de la obligación y sirven de estímulo, advertencia o motivación, para que el deudor cumpla, pues de no hacerlo se enfrentará a hacerlo de manera más gravosa; que

el aseguramiento de una pensión alimenticia por medio de hipoteca, prenda, fianza, entre otros medios, constituye una garantía con la que se busca que el deudor alimentario no se abstraiga de cumplir con su obligación de dar alimentos, lo que en el presente asunto aconteció al decretarse por resolución de dieciséis (16) de marzo de dos mil seis (2006), como garantía en caso de incumplimiento al pago de alimentos provisionales y en definitivos, que a la fecha se encuentra registrado en las anotaciones del ********** y del Comercio, en donde se refleja el embargo trabado sobre 50% (cincuenta) del bien que adquirió el C. ***** ****** *****, como ganacial conyugal durante la sociedad conyugal que tuvo con la madre de sus hijos la señora **********; que la importancia del derecho humano a recibir alimentos, por ende la necesidad apremiante de que sea satisfecho en tiempo y forma, día con día, pues de éste depende la eficacia de otros derechos humanos, como la vida misma, la salud, derecho a una vida digna, educación entre otros, por lo cual su incumplimiento genera una afectación grave al acreedor alimentario, y en el caso ha sucedido por los CC. ********** hoy apelantes desde que tenía siete y cuatro años el deudor alimentista nunca les ha proporcionado pensión alimenticia; que no es factible lo ordenado por el A quo en ordenar que el pago del adeudo de las pensiones alimenticias no pagadas correspondiente a la cantidad de $730,952.75 (setecientos treinta mi novecientos cincuenta y dos pesos 75/100 M.N.), como pago condenatorio de pensión alimenticia no pagada en la periocidad de seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018) al trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a favor de los precitados, sea garantizado por descuento del veinte por ciento

ACTUACIONES

(20%) del sueldo y demás prestaciones que percibe el señor ***** ****** ***** en su fuente de trabajo en **********, ya que con ello se estaría llevando a nuevos trámites judiciales para su cobro, lo que ha venido sucediendo desde el año dos mil seis (2006), que el deudor alimentista ha incumplido; que el juez debió ordenar la ejecución de la garantía en lugar de los pagos por porcentaje; que al tenerse una cantidad líquida y determinada, así como un bien inmueble en garantía, lo que debió hacer el A quo es dar un tiempo razonable al deudor alimentista para que voluntariamente realice el pago y en caso de incumplimiento proceder al embargo de los bienes suficientes para cubrir el importe adeudado y con ello la ejecución de la garantía, pues los acreedores alimentistas se han pasado más de diecisiés (16) años sin recibir pensión alimenticia por parte de su padre el señor ***** ****** *****.----------

--- Argumento que resulta fundado por las siguientes razones:---------

--- En primer término se estima pertinente destacar que por escrito presentado el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la señora ********** **********, así como **********, hoy apelantes, promovieron incidente de incumplimiento de pago de pensión alimenticia definitiva en contra del señor **********, de quien reclamaron las siguientes prestaciones:----------

> “a).- El cumplimiento de la sentencia de fecha 02 (dos) de abril del presente año, en cuanto al otorgamiento de una pensión alimenticia en su carácter DEFINITIVO en favor de mi menor hijo ********** representada por la suscrita ********** y de su hijo mayor de edad **********, consistente en el

importe de 25 (veinticinco) días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, que asciende a la cantidad de $2,015.00 (DOS MIL QUINCE PESOS 00/100 M.N.) de forma semanal, monto que se verá incrementado conforme aumente la cuantía del salario mínimo vigente en la capital del Estado.

b).- Se ordene la adjudicación del 50% (cincuenta por ciento) que adquirió el C. ***** ****** *****, como ganancia conyugal durante la sociedad conyugal con la suscrita, del bien inmueble compuesto de una superficie de... a fin de garantizar las semanas retroactivas y futuras".

--- Así, una vez tramitado el incidente de que se trata por sus etapas correspondientes, el juzgador de primer grado por resolución del uno (1) de julio de dos mil veintidós (2022), -la cual es materia del recurso de apelación de que se trata- determinó que el demandado **********, no justificó que cumplió con lo ordenado por sentencia del dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), tampoco acreditó un motivo razonable por el cual fue impedido para cumplir con la obligación que tenía con sus hijos hoy apelantes, por lo que una vez sumando la cantidad a liquidar como pensión alimenticia, esta asciende a un adeudo por la cantidad de $730,952.75 (setecientos treinta mil novecientos cincuenta y dos pesos 75/100 M.N.), por lo que ordenó girar oficio al Representante Legal de **********, a fin de que se efectue un 20% (veinte por ciento) del sueldo y demás prestaciones que recibe el precitado como empleado, hasta que la cantidad que resulte del citado porcentaje cubra el importe del adeudo; y en relación a la prestación transcrita con el inciso b) relativa a que se ordene la adjudicación del 50% (cincuenta por ciento), del bien inmueble que adquirió el C. ***** ****** *****, como gananciales matrimoniales

ACTUACIONES

durante la sociedad conyugal, la declaró improcedente bajo el argumento esencial que para que se proceda a realizar el aseguramiento de embargo del inmueble que señala, es necesario que se establezca un monto líquido por el cual deba cubrirse o garantizarse el pago de alimentos.----------

--- Determinación la anterior que los hoy apelantes se duelen, y que ésta Alzada por igual no comparte.----------

--- Ello es así, dado que como bien lo argumentan los apelantes, que no es viable que el pago del adeudo de las pensiones alimenticias no pagadas correspondiente a la cantidad de $730,952.75 (setecientos treinta mi novecientos cincuenta y dos pesos 75/100 M.N.), sea garantizado por descuento del veinte por ciento (20%) del sueldo y demás prestaciones que percibe el señor ***** ****** *****, de su fuente de trabajo que lo es **********, toda vez que atendiendo a que el presente asunto data desde el año dos mil seis (2006), sin que el deudor alimentista haya cumplido con su obligación de otorgar alimentos.----------

--- Máxime, como se advierte de la constancia expedida el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el señor ********** en su calidad de gerente general de la empresa denominada **********, donde señaló que el deudor alimentista ***** ****** ***** percibe un salario de $2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por semana, de ahí que haciendo una suma aritmética, respecto del 20% (veinte por ciento) que señaló el A quo, resultan $500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), por semana, por mes serían $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), en consecuencia por año $24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), por tanto para cumplir con la cantidad a que fue

condenado el deudor alimentista será en un plazo aproximado de treinta (30) años, lo que se considera muy excesivo; más aún que como lo señalan los propios recurrentes, han pasado más de dieciséis años sin recibir pensión alimenticia por parte de su padre, no obstante que han sido por sentencias firmes decretados.----------

--- De ahí que, contrario a lo vertido por el juzgador de primer grado, al acreditarse una deuda deteminada, es decir existe una cantidad líquida que debe cubrirse por concepto de alimentos vencidos o adeudados, por lo cual debe decretarse la condena correspondiente, y determinar que en caso de incumplimiento, deberá procederse conforme a las reglas de la ejecución forzosa mediante el embargo sobre bienes del deudor alimentista.----------

--- Ahora bien, en nuestra legislación se encuentra garantizado el pago de alimentos, dada la existencia de dos líneas para obtener su satisfación, una, cuando los alimentos se fijan en un porcentaje sobre el salario del deudor alimentista, con trabajo estable, en cuyo caso el aseguramiento y consiguiente pago se efectúa con la intervención de un tercero ajeno a la relación alimentaria formada por acreedor-deudor, esto es, con la participación del patrón quien mediante el pago del salario devengado por el deudor, aplica el por ciento fijado en concepto de pensión alimenticia; otra es, cuando los alimentos se establecen en una cantidad líquida, en este supuesto, -que es el que en el caso que nos ocupa resulta aplicable- sólo se está en presencia de una relación entre deudor y acreedor alimentarios, en donde el cumplimiento de la obligación depende de la voluntad del primero, de acuerdo con su valores, así para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria en esta hipótesis, el artículo 293 del Código Civil en vigor, prevé el

ACTUACIONES

aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso, depósito o en cualquier otro medio lícito bastante a cubrir los alimentos, numeral que resulta aplicable en la especie, no como erróneamente lo consideró el A quo, dado que el deudor alimentista, debe cubrir de manera total el pago de la cantidad a que fue condenado por incumplimiento de pensión alimenticia, no en parcialidades, al existir una cantidad líquida para su cobro, sin embargo, resulta pertinente destacar, que en caso de no hacerlo se procedera al embargo de bienes que sean suficientes para ello, los que resulten suficientes para cubrir el importe a que fue condenado.-

--- Sin embargo, a efecto de no dejarlo en estado de indenfensión y conozca lo aquí considerado, se le conmina que dicho pago deberá efectuarlo dentro del plazo de cinco (5) días siguientes, contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia y en caso de no hacerlo así, despáchese ejecución en su contra en términos del artículo 652 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.----------

--- En relación al segundo motivo de inconformidad, en el cual argumentan los apelantes, que les causa agravio la resolución impugnada al absolver el juzgador de primer grado a la condena de gastos y costas al demandado ***** ****** *****, en términos del artículo131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor, lo que es completamente ilegal, pues el demandado se ha conducido en todo el procedimiento judicial del presente incidente, así como del juicio de alimentos con temeridad y mala fe, por lo que se hubiera condenado a éste al pago de gastos y costas que se originaron con motivo de la tramitación del incidente en cuestión.----------

--- Argumento que resulta infundado por las siguientes razones:-------

--- Lo anterior, así se considera pues, el presente asunto se trata un incidente de incumplimiento de pensión alimenticia, lo que define su carácter de derecho de familia, conforme lo dispuesto por los 1o .y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 1o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas y, como tal, las decisiones adoptadas en forma directa o indirecta afectarían en la capacidad económica del deudor alimentista, por lo que constituye un tema de orden público; bajo ese contexto no resulta procedente imponer especial condena en el pago de costas procesales, como lo pretenden los inconformes; en consecuencia, resulta acertada la determinación del juzgador de primer grado, de absolver al demandado al pago de gastos y costas, del incidente en cuestión.----------

--- En apoyo a lo anterior cobra aplicación por analogía el criterio de jurisprudencia, cuyo contenido es el siguiente:----------

> **"GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)**. El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces."[1]

1 Registro digital: 2012948, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III, página 1825, Tipo: Jurisprudencia.

ACTUACIONES

--- En la inteligencia que en lo demás queda intocada la resolución recurrida, en lo que respecta a aquello que no fue materia de agravio.----------

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se modifica la resolución del uno (1) de julio de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Quinto Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en *******, Tamaulipas, para quedar de la siguiente manera:----------

> "--- PRIMERO:- ....
>
> --- SEGUNDO.- En base a los argumentos expuestos en el Considerando Quinto del presente fallo, se condena al C. ***** ****** *****, al pago de alimentos no cubiertos de la periodicidad del 06 de Abril del 2018 al 13 de Agosto del 2021, y consistente a la cantidad monetaria de $**********; pago que deberá efectuar dentro del plazo de cinco (5) días siguientes, contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, y en caso de no hacerlo así, despáchese ejecución en su contra en términos del artículo 652 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.----------
>
> --- TERCERO.- Se ordena girar atento oficio al C. Representante Legal de **********, a fin de que ordene a quien corresponde descontar el 40% (cuarenta por ciento), del sueldo y demás prestaciones que recibe el C. ***** ****** *****, como empleado de dicha dependencia, decretado como pensión alimenticia a favor de los CC. **********.----------
>
> --- CUARTO.- Por cuanto, se refiere al pago de los gastos y costas judiciales erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, que le reclama la actora, se absuelve al demandado a tal concepto en términos del dispositivo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.----------

--- NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE...”----------

--- Dado que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 1° del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, toda vez que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción de orden familiar, no es dable condenar en costas a ninguna de las partes, en debido respeto a los citados preceptos legales y a las Convenciones Internacionales que protegen los derechos de familia y el orden público de los alimentos, resultando atentatoria de estos derechos la condena al pago de costas en los juicios que involucren derechos de familia.----------

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, Fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:----------

--- PRIMERO.- Se deja insubsistente el acto reclamado en el juicio amparo 43/2023, consistente en la resolución número 90 (noventa) dictada el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), y, en su lugar, en atención a la ejecutoria que se cumplimenta, se dicta este nuevo fallo.----------

--- SEGUNDO.- Ha resultado fundado el primer e infundado el segundo de los conceptos de agravio expuestos por los CC. ********** en contra de la resolución de primera del uno (1) de julio de dos mil veintidós (2022), dictada por la Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial, con residencia en *******, Tamaulipas. ----------

--- TERCERO.- Se modifica la resolución a que alude el punto resolutivo que antecede, para quedar de la siguiente manera.----------

“--- PRIMERO:- ...

ACTUACIONES

--- SEGUNDO.- En base a los argumentos expuestos en el Considerando Quinto del presente fallo, se condena al C. ***** ****** *****, al pago de alimentos no cubiertos de la periodicidad del 06 de Abril del 2018 al 13 de Agosto del 2021, y consistente a la cantidad monetaria de $**********; pago que deberá efectuar dentro del plazo de cinco (5) días siguientes, contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, y en caso de no hacerlo así, despáchese ejecución en su contra en términos del artículo 652 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.----------

--- TERCERO.- Se ordena girar atento oficio al C. Representante Legal de **********, a fin de que ordene a quien corresponde descontar el 40% (cuarenta por ciento), del sueldo y demás prestaciones que recibe el C. ***** ****** *****, como empleado de dicha dependencia, decretado como pensión alimenticia a favor de los CC. **********.----------

--- CUARTO.- Por cuanto, se refiere al pago de los gastos y costas judiciales erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, que le reclama la actora, se absuelve al demandado a tal concepto en términos del dispositivo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.----------

--- NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE...”----------

--- CUARTO.- No ha lugar a decretar condena en costas a cargo de ninguna de las partes.----------

--- QUINTO:- Comuníquese el dictado de la presente resolución al Juzgado Segundo de Distrito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.----------

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con testimonio de la presente resolución, remítase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.----------

--- Así lo resolvió y firma el Licenciado MAURICIO GUERRA MARTINEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.----------

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.
Secretario de Acuerdos.

ACTUACIONES

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.----------
L´MGM/L´JLRC/L'LFC/kehp.-

La Licenciada LETICIA FUENTES CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el siete de diciembre de dos mil veintitrés, por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez, constante de treinta y un fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.